

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2017, SOBRE REQUIRIMIENTO, A LA MERCANTIL MARTINEZ LILLO S.L., DE JUSTIFICACIÓN DE PRECIOS EN LA OFERTA PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO JURÍDICO DE ASESORAMIENTO LABORAL EN MATERIA DE GESTIÓN DE NÓMINAS Y SEGUROS SOCIALES DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CANALS.**

### **ANTECEDENTES**

1.- En fecha 5 de abril de 2017, se constituyó la mesa de contratación para la apertura las ofertas económicas (sobre B) presentadas por las empresas interesadas en la adjudicación de la contratación de referencia.

2.- Por parte de la Mesa de Contratación, teniendo en cuenta que la oferta más baja (de MARTINEZ LILLO, S.L., 24.000€ más IVA) es inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta presentada (de BORJA GRAU Y ASOCIADOS, SLP, 32.400€ más IVA) y por unanimidad, acordó proponer al órgano de contratación, la tramitación del expediente previsto por el artículo 152 del TRLCSP, según lo establecido por la cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en orden a que, por la mercantil MARTÍNEZ LILLO, S.L. se justificase la valoración de la oferta y precisase las condiciones de la misma.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

A) La cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece lo siguiente:

#### **“13º.- CRITERIOS BASE PARA LA ADJUDICACIÓN.**

*El criterio que servirá de base para la adjudicación del contrato será únicamente el del precio más bajo*

*Se considerará que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados en los siguientes casos:*

- a) *Si el contrato debe adjudicarse teniendo en cuenta un único criterio de valoración, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- b) *Cuando la adjudicación deba hacerse teniendo en cuenta más de un criterio de adjudicación, siempre que el precio ofertado sea inferior en un 10% a la media del total de los ofertados.*

*Cuando se considere que una proposición pueda ser considerada desproporcionada o temeraria en aplicación de los anteriores criterios, se seguirán los trámites previstos en el art. 152.3 del TRLCSP.*

B) El artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

**“Artículo 85. Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas.**

*Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:*

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

5. Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.

6. Para la valoración de la ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.”

C) El artículo 152, apartados 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece lo siguiente:

**“Artículo 152. Ofertas con valores anormales o desproporcionados.**

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

D) De conformidad con el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Coherentemente con lo expuesto y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y demás normativa de general y especial aplicación, esta Alcaldía RESUELVE:

**PRIMERO.-** Conceder a la mercantil MARTÍNEZ LILLO S.L. un trámite de audiencia para que, en el plazo de diez días, proceda a la justificación de la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

**SEGUNDO.-** Hacer pública esta providencia mediante su inserción en el perfil del contratante del Portal de transparencia del Ayuntamiento de Canals y en Tablón de Edictos Municipal.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la mercantil MARTÍNEZ LILLO S.L, por correo electrónico a la dirección y persona indicada por la misma, con la advertencia de que contra la presente resolución por ser un acto de trámite no procede recurso alguno.

Todo ello, sin perjuicio de que por el interesado se decida usar otra vía de recurso que considere oportuna (D.I. 0405S03.D18).

Canals, a 5 de abril de 2017

Doy fe (a los solos efectos de fe pública)

**EL VICESECRETARIO**

(en el ejercicio de la funciones  
encomendadas conforme a  
Resolución de fecha 09-05-2012)

  
-JOSE ANTONIO MARTINEZ DAMIÁ-



**EL ALCALDE**



-RICARDO REQUENA I MUÑOZ-